



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Abril 17 de 2024

Tipo de proceso	Ejecutivo
Ejecutante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA
Ejecutado	SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA S.A.S
Radicado	050014105007-2023-00875-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, en uso de las facultades legales, a través de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago contra el empleador SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA S.A.S, con domicilio en Yondó, Antioquia, debido a que presenta mora en el pago de los aportes parafiscales, respecto de sus trabajadores.

CONSIDERACIONES

El parágrafo 4 del artículo 21 de la Ley 789 de 2002, establece:

“Parágrafo 4°. Cuando una Caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de dos (2) meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgará un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado. Pasado el término, procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación.

La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados.”

Por su parte, el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, señala lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la PROTECCIÓN Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.”

Así las cosas, encontramos que la UGPP en el ejercicio de las atribuciones legales determinadas en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 expidió la resolución N° 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada por la resolución N° 2082 de 2016, con el objeto de establecer los estándares de cobro que debían implementarlas

Administradoras del Sistema de la protección Social.

De igual manera, la UGPP expide la Resolución N° 1702 del 28 de diciembre de 2021, mediante la cual subroga la Resolución N° 2082 de 2016 y procede a definir y determinar los estándares del proceso de cobro coactivo por parte de las Administradoras del sistema de la protección social frente a los empleados morosos, estableciendo la forma de constitución de los títulos ejecutivos en este sentido.

“ARTÍCULO 8o. AVISO DE INCUMPLIMIENTO. Las Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.

PARÁGRAFO. Cuando las Administradoras en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen su competencia requieran el pago a los aportantes deudores, se entenderá cumplido este estándar, siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo.

(...) ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.

Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

PARÁGRAFO: No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Así las cosas, para que las Administradoras del sistema de la protección social

puedan reclamar mediante acción ejecutiva judicial, el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores frente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social y parafiscales, conforme a lo dispuesto en la resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, deberán haber adelantado un aviso de incumplimiento encaminado a incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales adeudadas, el cual consiste en que una vez se realice la liquidación de los aportes en mora y los correspondiente intereses moratorios, en un plazo que no podrá ser superior a quince (15) días, deberá remitir un primer requerimiento al empleador moroso, informándole el estado de mora y la liquidación realizada, sino hay respuesta, o la misma no acredita el pago o liquidación parcial, deberá remitirse un segundo requerimiento con la liquidación de los aportes en mora e intereses moratorios, en un términos entre los treinta (30) días siguientes al primer contacto, sin superar los cuarenta y cinco (45) días.

Una vez se cumpla con el procedimiento reglamentario para la constitución del título de ejecución, el mismo prestará merito ejecutivo, ya sea para que se adelante judicialmente ante los jueces laborales o por vía de jurisdicción coactiva a través de la UGPP, sin embargo, si no se cumple con este procedimiento, el mismo no será susceptible de ser reclamado ejecutivamente, en la medida que es el cumplimiento de este requisito lo que legitima la posibilidad que sea el acreedor quien excepcionalmente emita el documento que preste merito ejecutivo.

CASO CONCRETO

De conformidad con la normatividad traída a estudio y analizados los documentos aportados como medios de prueba se advierte que la ejecutante remitió requerimiento en el mes de OCTUBRE de 2023 por concepto de aportes al subsidio familiar a la dirección electrónica de la parte ejecutada servipetromsas@gmail.com aportando además la respectiva constancia de entrega y acuse de recibido del mensaje de datos y no habiendo obtenido respuesta por parte de ésta dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación.

Conforme con lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el artículo 488 del CPC, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, de donde se desprende que el título aportado tiene valor ejecutivo, pues se encuentra suscrito por el jefe de aportes de la Caja de Compensación evidenciando una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Respecto a los intereses moratorios, se encuentra que en el documento que se presentó como título de ejecución, no se liquidaron intereses, por lo tanto, atendiendo a la literalidad del título de ejecución, y conforme a lo señalado en el artículo 21 de la Ley 789 de 2002, parágrafo 4°, es la liquidación que se haga con los fines pertinentes la cual goza de presunción de veracidad como título de recaudo, por lo tanto, al no haberse incluido el importe moratorio, no puede librarse orden de pago sobre dicha obligación.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso y el Artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se librará el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la parte ejecutante.

Así mismo se advierte que hay lugar a la imposición de costas procesales en el presente proceso ejecutivo, siempre que no se pague la obligación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Finalmente, antes de hacer un pronunciamiento sobre la medida cautelar se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (CIFIN S.A.S) a fin de que informe acerca de los productos financieros que posea el ejecutado. Por secretaría líbrese el oficiocorrespondiente que será enviado a través del correo electrónico del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA S.A.S y a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, por la suma de \$2.951.278 por concepto de aportes parafiscales de la protección social dejados de pagar por la sociedad ejecutada en calidad de empleadora, de los trabajadores y por los tiempos especificados en el título ejecutivo.

SEGUNDO: Habrá condena en costas por la ejecución, según lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: OFICIAR a TRANSUNIÓN (CIFIN S.A.S) a fin de que informe acerca de los productos financieros que posea SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA S.A.S.

CUARTO: NOTIFICAR al ejecutado del contenido de la presente providencia en los términos del artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., concordado con el artículo 41 ibídem, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para proceder al pago de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia.

QUINTO: Se advierte que la dirección indicada por el actor en la notificación a la ejecutada fue por correo tradicional, teniendo en cuenta que existe otra dirección para realizar la notificación judicial como es la inscrita en el certificado de existencia y representación.

SEXTO: RECONOCER personería judicial a la abogada ALEXANDRA MARIA ARBOLEDA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 343.278 del C.S. de la J., conforme a la sustitución de poder que obra en el expediente, para continuar con la representación de la parte demandante, en calidad de apoderada.

NOTIFÍQUESE



SARA INÉS MARIN ALVAREZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Abril 17 de 2024

Señores

TRANSUNION COLOMBIA

ASUNTO: REQUERIMIENTO INFORMACIÓN

En proceso ejecutivo laboral promovido por la CAJA DE COMPENSACIÓN COMFENALCO ANTIOQUIA Nit. 890900842- 6 contra SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA S.A.S. con Nit. 900215634-8, por auto de la fecha, el Despacho ordenó oficiarles con el fin de que informen respecto del ejecutado SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA S.A.S. la identificación de las cuentas bancarias, de ahorro, corrientes o demás productos que esta posea, destacando el detalle de la entidad financiera en la que reposa y los fondos de las mismas.

Advirtiéndole que, de no dar respuesta al oficio en un plazo no superior a 10 días hábiles, será sancionada administrativamente según lo dispuesto en los artículos 44 en su numeral 3° del Código General del Proceso e igualmente se compulsaran copias a los organismos de control.

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: ... “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones odemoren su ejecución”.

Al dar respuesta referirse al Rad. **05-001-41-05-007-2023-00875-00**

Cordialmente,

SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaria

Firmado Por:
Sara Ines Marin Alvarez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18788b8e56d25df5bf2fdb20e312515fdc9cafd583223cc7c8df45e9c1ae3ae**

Documento generado en 17/04/2024 09:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>